EXPEDIENTE: Ciudadano Ciudadano FECHA RESOLUCIÓN: 26/Marzo/2014

Ente Obligado: Delegación La Magdalena Contreras

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras, y se le ordena que:

Emita un pronunciamiento categórico respecto del monto que se autorizó en ese Órgano Político Administrativo para patrullas y alarmas vecinales de dos mil diez a la fecha (doce de diciembre de dos mil trece) detallado del presupuesto participativo.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN

LA MAGDALENA

CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0147/2014

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.0147/2014, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El doce de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0410000154313, el particular requirió en medio electrónico gratuito:

"..

de 2010 a la fecha se solicita 1 / numero de alarmas vecinales que se instalaron 2 / costo por unidad / 3 marca modelo / 4 empresa que lo vendió / 5 monto del contrato / 6 origen del recurso que se aplico / 7 folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones / 8 estudios de mercado realizados / 9 vía de la compra adjudicación, invitación o licitación / 10 costo de su mantenimiento anual.

Datos para facilitar su localización monto que se autorizo para patrullas y alarmas vecinales de 2010 a la fecha detallado del presupuesto participativo ..." (sic)

II. El veintisiete de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico "INFOMEX", previa ampliación del plazo para emitir la respuesta correspondiente, el Ente Obligado notificó los oficios MACO08-20-211/086/2014 y MACO08-00-004/075/2014 del dieciséis y diecisiete de enero del dos mil catorce, con la siguiente respuesta:



"..

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que una vez que se revisaron los archivos de esta Coordinación no se encontró información al respecto, sin embargo de acuerdo con los datos que nos fueron proporcionados por la Subdirección de Recursos Materiales señalan que no hay contrato alguno celebrado por ese concepto en el periodo solicitado a (2010 a la fecha).

..." (sic)

III. El veintisiete de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión

expresando lo siguiente:

"

Respuesta falsa como se acredita con el doc adjunto

Opacidad y falsedad

..." (sic)

IV. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, las

pruebas ofrecidas, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema

electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0410000154313.

V. El trece de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le

fue requerido, a través del oficio MAC08-20-211/200/2014 de la misma fecha, en el que

señaló lo siguiente:

"... la información solicitada por el hoy recurrente, fue emitida oportunamente mediante el oficio MACO08-20-211/086/2014 de fecha 16 de enero del año en

curso.

. . .

Información que se sustentó, mediante el oficio que se anexó en copia fotostática simple No. MAC08-20-015/024/2014 de fecha dieciséis de enero del presente año suscrito por la Lic. Maribel Téllez Hernández Subdirectora de Recursos Materiales, mediante el cual se informa: «que dentro de los Archivos que obran en dicha

Info

Instituto de Acceso a la información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federa

Subdirección a su cargo no hay Contrato alguno celebrado por dicho concepto en el periodo solicitado (2010 a la fecha)». Aseveración que resulta cierta en virtud de haberse realizado una búsqueda minuciosa de los solicitado, sin tener documentación alguna respecto a la Multicitada Información reguerida.

..." (sic)

VI. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe

de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente

con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su

derecho conviniera.

VII. Mediante un correo electrónico del diecinueve de febrero de dos mil catorce, el

recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente

Obligado, manifestando que se le entregara la documentación solicitada.

VIII. El veinte de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado argumentando la emisión de una

segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

IX. El veintiuno de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que

se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

inform

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El veinticinco de febrero de dos mil catorce, mediante un correo electrónico del

veinticinco de febrero de dos mil catorce, el recurrente formuló sus alegatos ratificando

lo manifestado al presentar su recurso de revisión.

XI. El veintiocho de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos,

no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de realizar consideración alguna, por lo que

se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo

establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de

que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Distrito Federal, y

INFO COS Instituto de Acceso a la Información Pública (Protección de Datos Personales del Distrito Federal

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,

2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones

I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento

Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la

Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI,

de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995,

que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que

el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Organo Colegiado

tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

INSTITUTO GO DATO PUBLICA RECCIÓN DE DATO PER PROPERTO PODE PERSONALES DEL DISTRIO FEDERA DEL DATO PERSONALES DEL DISTRIO FEDERA DEL DISTRIO PEDERA DEL DISTRIO PEDER

Sin embargo, durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente

Obligado emitió una segunda respuesta, por lo cual este Instituto realizará el estudio de

la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, el precepto y fracción referidos establecen lo siguiente:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

. . .

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista

al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;

. .

Del contenido del precepto transcrito, se desprende que a efecto de que sea

procedente el sobreseimiento, es necesario que durante la sustanciación del

procedimiento se reúnan los siguientes requisitos:

1 Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

2 Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente.

3 Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho

convenga.

En tal virtud, resulta necesario analizar si en el presente las documentales exhibidas por

el Ente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados.

Al respecto, este Instituto determina que de las constancias agregadas en el expediente

en el que se actúa, no se desprende que el Ente Obligado haya emitido una segunda

respuesta, condición indispensable para que la opere la causal en estudio.

En tal circunstancia, y debido a que solo fue un dicho no acreditado con alguna

documental, se desestima el estudio del posible sobreseimiento y, en consecuencia,

resulta procedente entrar al fondo y resolver el recurso de revisión interpuesto.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente

en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la

respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras transgredió el derecho de

acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta

procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente

recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el

tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de

información, la respuesta del Ente Obligado, así como el agravio formulado por el

recurrente, en los siguientes términos:



| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO | AGRAVIO |
|--|---|------------------|
| "1. De dos mil diez a la fecha (seis de enero de dos mil catorce) se requiere en relación a las alarmas vecinales instaladas lo siguiente: a) Número de alarmas instaladas. b) Costo por unidad. c) Marca, modelo. d) Empresa que las vendió. e) Monto del contrato. f) Origen de los recursos que se aplicaron. g) Folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones. h) Estudios de mercado realizados. i) Vía de la compra adjudicación, invitación o licitación j) Costo de su mantenimiento anual. " (sic) | " AI respecto me permito hacer de su conocimiento que una vez que se revisaron los Archivos de esta Coordinación no se encontró información al respecto, sin embargo de acuerdo a los datos que nos fueron proporcionados por la Subdirección de Recursos Materiales, señalan que no hay contrato alguno celebrado por ese concepto en el período solicitado (2010 a la fecha)" (sic) | diera vista a la |
| 2. "Monto que se autorizó para patrullas y alarmas vecinales por el Instituto Electoral del Distrito Federal de dos mil diez -2010- a la fecha [seis de enero de dos mil catorce] detallado del presupuesto participativo." (sic) | No se pronunció al respecto | |

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión" relativos a la solicitud de información con folio 0410000154313, así como de la impresión de los oficios MACO08-20-211/086 /2014 y MACO08-00-004/075/2014 del dieciséis y diecisiete de enero de dos mil catorce.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 **Tesis:** P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

En ese sentido, de la revisión a la respuesta impugnada se desprende que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y la Coordinación de Seguridad Pública

infoar

de la Delegación La Magdalena Contreras, señalaron que una vez que se revisaron los

archivos de esa Coordinación no se encontró información al respecto, sin embargo de

acuerdo a los datos proporcionados por la Subdirección de Recursos Materiales, se

argumentó que no hay contrato alguno celebrado por el concepto de interés del

particular en el periodo requerido (Dos mil diez a la fecha)

Establecido lo anterior, este Órgano Colegiado procede a determinar si la respuesta

impugnada fue incompleta como lo argumentó el recurrente en su único agravio o si,

por el contrario, la misma se encuentra ajustada a lo establecido en la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, teniendo a la vista oficios MACO08-20-211/086/2014 y MACO08-00-

004/075/2014 del dieciséis y diecisiete de enero de dos mil catorce, se advierte que el

Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado, ya que

fundó y motivó las causas por las cuales no le era posible hacer entrega de la

información solicitada por el particular.

Por lo anterior, y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública

del ahora recurrente, se considera necesario estudiar la normatividad que rige el actuar

del Ente Obligado, con la finalidad de determinar si emitió una respuesta de acuerdo a

sus atribuciones.

En ese sentido, de la revisión al Manual Administrativo de la Delegación La Magdalena

Contreras¹, se determinó que la *Dirección de Recursos Materiales y Servicios*

Generales tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

¹ http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/4222.pdf f

INFO CISInstituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

1. 9 DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

OBJETIVO: Planear, programar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la correcta y oportuna adquisición de insumos y servicios necesarios para el desarrollo de sus funciones en las diferentes áreas de la delegación, para la preservación de sus

recursos materiales y del patrimonio inmobiliario de la delegación.

De igual forma, la Coordinación de Seguridad Pública tiene, entre otras, las siguientes

atribuciones:

9 COORDINACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

OBJETIVO: Planear y administrar los Recursos Humanos y Materiales.

De las atribuciones transcritas, se desprende que la Dirección de Recursos

Materiales y Servicios Generales de la Delegación La Magdalena Contreras tiene

como objetivo garantizar que todas las adquisiciones de bienes muebles y de

consumo se apeguen a la normatividad vigente aplicable, debiendo para tal efecto,

solicitar a los proveedores respectivos, las cotizaciones de los bienes o servicios,

haciéndoles saber las condiciones de entrega, de pago, descuentos y otros aspectos

necesarios y la Coordinación de Seguridad Pública planea y administra los recursos

materiales en materia de Seguridad Pública.

Por lo tanto, el Ente Obligado en la respuesta impugnada manifestó no contar con los

documentos de interés del particular debido a que no había celebrado contrato alguno

sobre ese rubro.

De esa forma, el Ente Obligado al estar imposibilitado de entregar los documentos

requeridos, le informó al particular las razones por las que no tenía en sus archivos esa

información, atendiendo de esta forma la solicitud de información.

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federa

En tal virtud, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Ente Obligado se encuentra investida de los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 5, 6 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establecen:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y <u>buena fe</u>.

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Artículo 32. ...

. . .

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Ahora bien, de la lectura al requerimiento **2** consistente en *monto que se autorizó para patrullas y alarmas vecinales de dos mil diez -2010- a la fecha* (doce de enero de dos mil catorce) *detallado del presupuesto participativo*; al respecto, no se advierte que el Ente Obligado atendiera dicho cuestionamiento.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura realizada tanto a la solicitud de información como a la respuesta emitida para su atención, es innegable para este Instituto que el Ente recurrido incumplió los principios de congruencia y **exhaustividad** previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, que se **pronuncie expresamente sobre cada punto solicitado**, **lo que en el presente caso no sucedió**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese orden de ideas, se procede a determinar la competencia del Ente Obligado respecto de los requerimientos del particular, y así establecer si el Ente recurrido debió atender la solicitud de información, por estar en posibilidad de proporcionar la información requerida.

Para ello, es indispensable transcribir la siguiente normatividad:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 122 Bis. Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas:

- X. Al Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras;
- A) Dirección General Jurídica y de Gobierno;
- B) Dirección General de Administración;
- C) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;
- D) Dirección General de Desarrollo Social;



- E) Dirección General de Medio Ambiente y Ecología;
- F) Dirección General de Desarrollo Sustentable:
- G) Dirección General de Participación Ciudadana; y
- H) Dirección General de Colonias y Tenencia de la Tierra.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 39. Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

. . .

- XIV. Formular, ejecutar y vigilar el Programa de Seguridad Pública de la Delegación en coordinación con las dependencias competentes;
- XVI. Ejecutar las Políticas Generales de Seguridad Pública que al efecto establezca el Jefe de Gobierno;

. .

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 167. Corresponde a la Dirección General de Participación Ciudadana:

- I. Fomentar la participación para que la población intervenga en los programas Delegacionales;
- II. Realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento dentro de las responsabilidades de la Delegación a la Ley de Participación Ciudadana, como forma permanente de ejercer un Gobierno Democrático:
- VII. Recibir, atender y dar respuesta a las solicitudes y peticiones que formulen los comités vecinales con base en la Ley de Participación Ciudadana; y

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 63. En cada una de las Delegaciones del Departamento se establecerá y organizará un Comité de Seguridad Pública como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana.

. . .

Artículo 64. Corresponde a los Comités Delegacionales de Seguridad Pública



X. Fomentar la cooperación y participación ciudadana con el Departamento y la Procuraduría en los siguientes aspectos:

. . .

c. El establecimiento de mecanismo de autoseguridad o la instalación de alarmas.

. . .

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 83. En el Distrito Federal existe el **presupuesto participativo** que es aquel sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican recursos en proyectos específicos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.

Los recursos del presupuesto participativo corresponderán al 3 por ciento del presupuesto anual de las Delegaciones. Los rubros generales a los que se destinará la aplicación de dichos recursos serán los de obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana, prevención del delito, además de los que estén en beneficio de actividades recreativas, deportivas y culturales de las colonias o pueblos del Distrito Federal.

Los recursos de presupuesto participativo serán ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente.

El Jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa están respectivamente obligados a incluir y aprobar en el decreto anual de presupuesto de egresos:

- a) El monto total de recursos al que asciende el presupuesto participativo por Delegación, el que corresponderá al tres por ciento del presupuesto total anual de aquéllas;
- b) Los recursos de presupuesto participativo correspondientes a cada una de las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal. Para tal efecto, el monto total de recursos de presupuesto participativo de cada una de las Delegaciones se dividirá entre el número de colonias y pueblos originarios que existan en aquéllas, de modo que la asignación de recursos sea igualitaria, y
- c) Los rubros específicos en que se aplicarán los recursos de presupuesto participativo en todas y cada una de las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal, de conformidad con los resultados de la consulta ciudadana que sobre la materia le remita el Instituto Electoral.
- d) Se establecerá que las autoridades administrativas del Gobierno de la Ciudad y Jefes Delegacionales tienen la obligatoriedad de ejercerlo.



REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, DELEGACIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

TERCERA: Para efecto de las presentes Reglas se entenderá por:

. . .

XVII. **Presupuesto Participativo**: Es aquel sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican los recursos en proyectos específicos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.

. . .

DÉCIMA NOVENA: El Presupuesto Participativo deberá corresponder al tres por ciento del presupuesto anual de las Delegaciones y, los ciudadanos decidirán la forma en que se aplicarán dichos recursos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.

VIGÉSIMA: Será obligación de las Delegaciones considerar en la formulación de su Anteproyecto de Presupuesto los recursos de presupuesto participativo el cual será destinado atendiendo lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana, LPyGEDF, Manual y demás normatividad aplicable.

VIGÉSIMA PRIMERA: Las Delegaciones en la formulación de su Anteproyecto, deberán presupuestar los recursos del presupuesto participativo observando que estos se destinen a la ejecución de los proyectos específicos seleccionados en las Consultas Ciudadanas.

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- Las Delegaciones son las encargadas de formular, ejecutar y vigilar el Programa de Seguridad Pública de cada demarcación territorial, y en general, de ejecutar políticas de seguridad que establezca el Jefe de Gobierno. Para ello, en cada Delegación se establecerá un Comité de Seguridad Pública como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana. Los Comités Delegacionales de Seguridad Pública serán quiénes, entre otras facultades, establecerán los mecanismos de autoseguridad o la instalación de alarmas.
- Por otra parte, el presupuesto participativo es aquel sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplicarán los recursos en proyectos específicos en las Colonias y pueblos en los que se divide el Distrito Federal; corresponde al tres por ciento del presupuesto anual de las Delegaciones



y se destinarán a obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana y prevención del delito. Los recursos se ejercerán a través de los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto. Tanto el Jefe de Gobierno como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a incluir y aprobar en el Presupuesto de Egresos, el monto al que asciende el presupuesto participativo por Delegación y los recursos que le corresponden a cada Colonia y pueblo originario, para lo cual, el presupuesto de cada Delegación se dividirá entre el número de Colonias y pueblos originarios; y los rubros específicos en que aplicarán los recursos de presupuesto participativo en las Colonias y pueblos originarios, acorde a los resultados de la consulta ciudadana que al efecto remita el Instituto Electoral del Distrito Federal. Las Delegaciones están obligadas a ejercer el presupuesto participativo.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto concluye que el Ente Obligado a través de emitió un pronunciamiento por medio del cual satisfizo el requerimiento 1, no así el diverso 2 en el que solicitó el monto detallado del presupuesto participativo autorizado por el Instituto Electoral del Distrito Federal para la adquisición de patrullas y alarmas vecinales de dos mil diez a la fecha y que de acuerdo a sus atribuciones estuvo en posibilidad de pronunciarse al respecto, por lo que resulta parcialmente fundado el único agravio del recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras, y se le ordena que:

 Emita un pronunciamiento categórico respecto del monto que se autorizó en ese Órgano Político Administrativo para patrullas y alarmas vecinales de dos mil diez a la fecha (doce de diciembre de dos mil trece) detallado del presupuesto participativo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federa

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Se debe hacer del conocimiento del recurrente que de conformidad con el

artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la referida

ley, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6, párrafos primero y

segundo, así como el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, por lo que respecto de las manifestaciones tendientes a demostrar posibles

actuaciones irregulares de los servidores públicos de la Delegación La Magdalena

Contreras, este Órgano Colegiado carece de facultades para pronunciarse al respecto,

en tal virtud, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la vía que

considere pertinente.

En tal virtud, y toda vez que este Instituto no advierte que en el presente caso, los

servidores públicos de la Delegación La Magdalena Contreras hayan incurrido en

posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Distrito Federal, no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Delegación La

Magdalena Contreras y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los

lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a

este Instituto por escrito sobre cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo

Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se

procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en

el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO

